



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 07 de julio de 2026

CITE: ALP/CD /PL/RSPC/Nº 161/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.-



REF. REMISIÓN DE PROYECTO DE LEY

PL-623/25

De mi consideración:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 162, parágrafo I, numeral 2 de la Constitucional Política del Estado y del artículo 116 inc. b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados - Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, me permito remitir a su autoridad el proyecto de ley: "**LEY DE REFORMA PARCIAL AL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE OBLIGACIONES PECUNIARIAS EN MONEDA EXTRANJERA Y EQUILIBRIO CONTRACTUAL ANTE VARIACIONES CAMBIARIAS EXTRAORDINARIAS**", para su respectivo tratamiento legislativo.

Para cuyo efecto, adjunto la siguiente documentación: *Proyecto de Ley* en formato físico y digital (en CD).

Con este motivo y seguro de su atención, saludo con las debidas consideraciones.

Atentamente,

Rolando S. Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

cc/Arch.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-623/25

I. ANTECEDENTES Y PROBLEMÁTICA

El Código Civil boliviano, promulgado en 1975, estructuró el régimen de las obligaciones pecuniarias en moneda extranjera bajo una concepción de estabilidad monetaria que, durante décadas, operó sin mayor tensión jurídica gracias a la paridad fija del boliviano frente al dólar estadounidense, vigente de forma ininterrumpida a Bs. 6,96 por dólar desde el año 2011. Los artículos 405, 406 y 407 del Código Civil regulan la facultad del deudor de liberarse entregando moneda nacional al «tipo de cambio en el día del pago», sin que el legislador precisara si dicho tipo de cambio debía corresponder necesariamente a la cotización oficial, a un valor de mercado o a otro indicador.

A partir del año 2023, la escasez estructural de divisas en el sistema financiero boliviano generó una brecha creciente entre el tipo de cambio oficial —mantenido administrativamente en Bs. 6,96— y el valor real del dólar en el mercado. El 1 de diciembre de 2025, el Banco Central de Bolivia reconoció formalmente esta divergencia al comenzar a publicar diariamente un «valor referencial del dólar» basado en transacciones reales del sistema financiero mayorista, cuya cotización ha superado consistentemente los Bs. 9,00 por dólar.

Esta multiplicidad cambiaria ha generado un vacío normativo que afecta directamente la seguridad jurídica de los contratos civiles y comerciales de ejecución diferida, continuada o periódica pactados en dólares estadounidenses o referenciados a dicha divisa. La ausencia de una regla clara de conversión permite que el deudor pretenda liberarse pagando al tipo de cambio oficial desfasado, trasladando el íntegro de la pérdida cambiaria al acreedor, configurando un enriquecimiento sin causa proscrito por los principios generales del derecho.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política del Estado, en su artículo 180.I, consagra el principio de verdad material como eje de la administración de justicia. Las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0783/2013 y 1662/2012, entre otras, han establecido que la labor del juzgador debe contrastar las cláusulas formales de los contratos con la realidad fáctica y económica que las rodea. El artículo 8.II de la Constitución eleva la equidad, la justicia y la transparencia como valores supremos del Estado. El artículo 14.IV prohíbe todo enriquecimiento ilícito por cualquier medio. Estos mandatos constitucionales exigen que el legislador adecúe el régimen obligacional del Código Civil a la realidad cambiaria actual.

III. OBJETIVO DE LA REFORMA

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto:

a) Establecer reglas claras y equitativas para la determinación del tipo de cambio aplicable a obligaciones pactadas o referenciadas en moneda extranjera cuando exista divergencia entre el tipo de cambio oficial y el valor real de la divisa en el sistema financiero formal.

b) Incorporar al derecho positivo boliviano un deber legal de renegociación de buena fe ante alteraciones cambiarias extraordinarias que destruyan la equivalencia de las prestaciones.

c) Ampliar las facultades del juez civil para adaptar y reajustar los contratos afectados, superando la alternativa binaria de cumplimiento literal o resolución destructiva.

d) Proteger de forma equilibrada tanto al acreedor como al deudor de buena fe, distribuyendo equitativamente el impacto de variaciones cambiarias extraordinarias no imputables a ninguna de las partes.

e) Garantizar la seguridad jurídica de las transacciones civiles y comerciales mediante la incorporación de criterios objetivos de valoración monetaria.

IV. DERECHO COMPARADO

La reforma se inspira en las mejores prácticas del derecho comparado regional e internacional: el § 313 del Código Civil alemán (BGB) sobre alteración de la base del negocio; los artículos 1467 a 1469 del Código Civil italiano de 1942 sobre excesiva onerosidad sobrevenida; el artículo 1091 del Código Civil y Comercial argentino de 2014 sobre teoría de la imprevisión; la doctrina jurisprudencial argentina del «esfuerzo compartido» desarrollada tras la crisis de convertibilidad de 2002; el artículo 868 del Código de Comercio colombiano; y el artículo 6:258 del Código Civil de los Países Bajos.



Rolando S. Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

PROYECTO DE LEY N° —

LEY DE REFORMA PARCIAL AL CÓDIGO CIVIL

PL-623/25

EN MATERIA DE OBLIGACIONES PECUNIARIAS EN MONEDA EXTRANJERA

Y EQUILIBRIO CONTRACTUAL ANTE VARIACIONES CAMBIARIAS EXTRAORDINARIAS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).

La presente Ley tiene por objeto reformar parcialmente el Código Civil, Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975, elevado a rango de Ley por Ley N° 1071 de 2019, en materia de obligaciones pecuniarias pactadas o referenciadas en moneda extranjera, y establecer mecanismos de equilibrio contractual ante variaciones cambiarias extraordinarias que alteren sustancialmente la equivalencia de las prestaciones en contratos conmutativos de ejecución continuada, periódica o diferida.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación).

I. La presente Ley se aplica a todas las relaciones obligacionales de naturaleza civil y comercial regidas por el Código Civil, en las cuales al menos una de las prestaciones se encuentre pactada, referenciada o indexada a moneda extranjera.

II. Quedan excluidas de la aplicación de la presente Ley:

- a) Las operaciones del sistema financiero reguladas por la Ley de Servicios Financieros y sus normas reglamentarias.
- b) Las obligaciones tributarias y de derecho público.
- c) Los contratos de comercio exterior sujetos a normativa especial.
- d) Los instrumentos financieros regulados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 3. (Principios rectores).

La interpretación y aplicación de la presente Ley se rigen por los siguientes principios:

- a) Buena fe objetiva. Las partes deben ejecutar sus obligaciones y ejercer sus derechos conforme a los estándares de lealtad, honestidad y cooperación recíproca, absteniéndose de

conductas oportunistas que exploten circunstancias cambiarias sobrevenidas en perjuicio de la contraparte.

b) Verdad material. En caso de controversia, prevalece la realidad económica efectiva de las prestaciones sobre la literalidad formal de las cláusulas contractuales o la ficción de indicadores que no reflejen el valor real de la moneda.

c) Equivalencia de las prestaciones. En los contratos conmutativos, las prestaciones recíprocas deben mantener una relación de proporcionalidad razonable durante toda la vida del contrato.

d) Conservación del contrato. La adaptación y el reajuste del contrato deben preferirse a su resolución, siempre que la conservación resulte razonablemente posible y no lesione derechos fundamentales de las partes.

e) Distribución equitativa del riesgo. Las variaciones cambiarias de carácter sistémico y no imputables a las partes no pueden ser cargadas íntegramente sobre una sola de ellas.

TÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS EN MONEDA EXTRANJERA

CAPÍTULO I

DEL TIPO DE CAMBIO APLICABLE

Artículo 4. (Modificación del artículo 405 del Código Civil).

Se modifica el artículo 405 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 405. (Obligación referida a moneda extranjera).

I. La obligación referida en su importe a moneda extranjera se cumple pagando en moneda nacional al tipo de cambio que refleje el valor real de la divisa en el sistema financiero formal en el día del pago.

II. Cuando el Banco Central de Bolivia publique un tipo de cambio oficial y, simultáneamente, un valor referencial u otro indicador basado en transacciones reales del sistema financiero, se aplicará este último como tipo de cambio para el cálculo de la equivalencia en moneda nacional.

III. Si no existiese publicación de un valor referencial diferenciado, se aplicará el tipo de cambio oficial vigente.

IV. Las partes pueden pactar expresamente un tipo de cambio contractual específico o una fórmula de indexación, siempre que no resulte lesiva ni contraria a la buena fe al momento de su aplicación.»

Artículo 5. (Modificación del artículo 406 del Código Civil).

Se modifica el artículo 406 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 406. (Deudas en moneda extranjera).

I. El pago de deudas en moneda extranjera puede realizarse en moneda nacional conforme al tipo de cambio determinado según el artículo precedente, referido al día del vencimiento y al lugar establecido para el pago.

II. Si el pago se realiza después del vencimiento, se aplicará el tipo de cambio que resulte más favorable al acreedor entre el vigente en la fecha de vencimiento y el vigente en la fecha de pago efectivo, salvo pacto expreso en contrario.»

Artículo 6. (Modificación del artículo 407 del Código Civil).

Se modifica el artículo 407 del Código Civil, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 407. (Cláusula de pago efectivo en moneda extranjera).

I. Si la moneda extranjera ha sido objeto de cláusula especial y esencial, como cuando constituye el valor o la contraprestación directa del contrato, el deudor debe pagar precisamente en dicha moneda.

II. El deudor solo queda liberado de la obligación de pagar en la moneda extranjera pactada cuando concorra una imposibilidad objetiva, absoluta y legalmente insalvable de acceder a la divisa, declarada formalmente por autoridad competente mediante norma expresa.

III. La escasez de divisas en el mercado, las dificultades económicas generales o las restricciones operativas del sistema financiero no constituyen imposibilidad en los términos del párrafo anterior.

IV. En caso de imposibilidad declarada conforme al párrafo II, el deudor se libera pagando en moneda nacional al tipo de cambio determinado conforme al artículo 405 de este Código, con el incremento que corresponda para compensar la demora y el perjuicio cambiario sufrido por el acreedor.»

CAPÍTULO II

DEL DEBER DE RENEGOCIACIÓN

Artículo 7. (Deber de renegociación ante variación cambiaria extraordinaria).

I. En los contratos conmutativos de ejecución continuada, periódica o diferida cuyas prestaciones estén pactadas o referenciadas en moneda extranjera, cuando sobrevenga una variación del tipo de cambio real que altere la equivalencia económica de las prestaciones en un porcentaje igual o superior al veinte por ciento (20%) respecto del tipo de cambio vigente al momento de la celebración del contrato, cualquiera de las partes puede requerir a la otra, de forma fehaciente, la renegociación de las condiciones económicas del contrato.

II. La parte requerida tiene la obligación de iniciar negociaciones de buena fe dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación. Durante el período de renegociación, las partes deben continuar cumpliendo sus obligaciones contractuales conforme a las condiciones vigentes.

III. El plazo de renegociación no podrá exceder de noventa (90) días calendario contados desde la comunicación inicial, salvo acuerdo expreso de las partes.

IV. La negativa injustificada a renegociar, la dilación manifiesta o la formulación de propuestas manifiestamente inequitativas constituyen violación al principio de buena fe y serán valoradas como elemento de prueba en el eventual proceso judicial.

Artículo 8. (Contenido de la renegociación).

La renegociación debe orientarse a restablecer la equivalencia económica de las prestaciones mediante cualquiera de los siguientes mecanismos, de forma individual o combinada:

- a) El reajuste del precio o del monto de la prestación dineraria conforme al tipo de cambio determinado según el artículo 405.
- b) La modificación de los plazos o la periodicidad de los pagos.
- c) La adopción de una fórmula de indexación o de un tipo de cambio convencional para pagos futuros.
- d) La distribución equitativa de la brecha cambiaria conforme a lo establecido en el artículo 13 de la presente Ley.
- e) Cualquier otra modalidad que las partes convengan libremente, siempre que restablezca razonablemente el equilibrio prestacional.

TÍTULO III

DE LA EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVENIDA POR VARIACIÓN CAMBIARIA

CAPÍTULO I

DE LA ADAPTACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO

Artículo 9. (Modificación del artículo 581 del Código Civil).

Se incorporan los siguientes párrafos al artículo 581 del Código Civil:

«V. Sin perjuicio de la facultad resolutoria, la parte perjudicada por la excesiva onerosidad sobrevenida puede demandar judicialmente la adaptación del contrato para restablecer la equivalencia de las prestaciones, en lugar de su resolución.

VI. El juez, al resolver la demanda de adaptación, debe procurar la conservación del contrato mediante el reajuste equitativo de las condiciones económicas, tomando en consideración:

- a) La intención común de las partes al momento de contratar.*
- b) La base económica objetiva sobre la cual se configuró el negocio.*
- c) El tipo de cambio real vigente conforme al artículo 405 del presente Código.*
- d) El grado de cumplimiento de las prestaciones ejecutadas por cada parte.*
- e) La buena o mala fe de las partes durante la ejecución del contrato y, en su caso, durante el proceso de renegociación previo.*
- f) La capacidad económica de las partes y el impacto diferenciado de la variación cambiaria sobre cada una de ellas.*

VII. La demanda de adaptación es incompatible con el estado de mora del demandante anterior a la verificación del acontecimiento extraordinario e imprevisible. La mora posterior al acontecimiento no impide el ejercicio de la acción cuando se demuestre que fue causada por la propia alteración cambiaria.

VIII. La sentencia que disponga la adaptación del contrato tiene efectos constitutivos y rige desde la fecha de interposición de la demanda, salvo que el juez determine una fecha distinta por razones de equidad.»

Artículo 10. (Procedimiento de adaptación judicial).

I. La demanda de adaptación judicial por excesiva onerosidad derivada de variación cambiaria extraordinaria se sustancia por la vía del proceso ordinario regulado en el Código Procesal Civil.

II. El demandante debe acreditar:

a) La existencia de un contrato conmutativo de ejecución continuada, periódica o diferida con prestaciones pactadas o referenciadas en moneda extranjera.

b) La ocurrencia de una variación cambiaria extraordinaria e imprevisible posterior a la celebración del contrato.

c) La ruptura sustancial de la equivalencia de las prestaciones.

d) El agotamiento previo del procedimiento de renegociación de buena fe establecido en el artículo 7 de la presente Ley, o la imposibilidad justificada de realizarlo.

III. El demandado puede enervar la acción ofreciendo una modificación equitativa del contrato en cualquier estado del proceso hasta antes de la sentencia. Si la propuesta es aceptada por el demandante, el juez la homologa con efecto de transacción judicial. Si es rechazada, el juez evalúa su razonabilidad al momento de dictar sentencia.

Artículo 11. (Medidas provisionales).

I. Admitida la demanda de adaptación, el juez puede disponer, a solicitud de parte y con carácter provisional, la aplicación de un tipo de cambio intermedio entre el oficial y el valor referencial del Banco Central de Bolivia para los pagos que se devenguen durante la sustanciación del proceso.

II. La medida provisional no constituye prejuzgamiento y puede ser modificada o dejada sin efecto en cualquier momento si varían las circunstancias que la motivaron.

CAPÍTULO II

DEL ACONTECIMIENTO EXTRAORDINARIO E IMPREVISIBLE EN MATERIA CAMBIARIA

Artículo 12. (Calificación del acontecimiento cambiario extraordinario).

I. Para efectos de la presente Ley y del artículo 581 del Código Civil, se considera acontecimiento extraordinario e imprevisible la variación del tipo de cambio real de la moneda extranjera pactada que, en relación con el tipo de cambio vigente al momento de la celebración del contrato:

a) Sea igual o superior al veinte por ciento (20%), y

b) Se origine en decisiones de política cambiaria, restricciones regulatorias de acceso a divisas, crisis sistémicas de balanza de pagos u otros factores macroeconómicos ajenos a la voluntad y al control de las partes contratantes.

II. No se considera imprevisible la variación cambiaria cuando:

a) El contrato haya sido celebrado durante la vigencia de una situación de inestabilidad cambiaria notoria y públicamente conocida.

b) La parte que invoca la imprevisión sea un profesional o comerciante del sector financiero, cambiario o de comercio exterior cuya actividad habitual implique la asunción de riesgo cambiario.

c) Las partes hayan pactado expresamente cláusulas de asunción de riesgo cambiario, hardship o de ajuste automático que contemplen la contingencia verificada.

III. La carga de la prueba sobre el carácter extraordinario e imprevisible del acontecimiento recae sobre la parte que lo invoca.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA DE LA BRECHA CAMBIARIA

Artículo 13. (Regla de distribución equitativa — Esfuerzo compartido).

I. Cuando el juez determine que la adaptación del contrato procède conforme al artículo 9 y no existan circunstancias especiales que justifiquen una distribución diferente, la brecha cambiaria sobrevenida entre el tipo de cambio que sirvió de base para la celebración del contrato y el tipo de cambio real vigente conforme al artículo 405 se distribuye por partes iguales entre acreedor y deudor.

II. A efectos de este artículo, la distribución equitativa se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Tipo de cambio de adaptación} = \text{Tipo de cambio base} + [(\text{Tipo de cambio real vigente} - \text{Tipo de cambio base}) / 2]$$

Donde el «tipo de cambio base» es el vigente al momento de la celebración del contrato y el «tipo de cambio real vigente» es el determinado conforme al artículo 405 en la fecha de cada pago.

III. El juez puede apartarse de la regla de distribución igualitaria y establecer una proporción diferente cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen, tales como:

a) La condición de vulnerabilidad económica acreditada de una de las partes.

b) La mala fe o conducta oportunista de alguna de las partes durante la ejecución del contrato o el proceso de renegociación.

c) El grado de profesionalidad o experiencia de las partes en el manejo de riesgo cambiario.

d) La existencia de mecanismos contractuales de cobertura parcial del riesgo.

IV. En ningún caso la distribución puede resultar en que una de las partes asuma más del setenta por ciento (70%) de la brecha cambiaria, salvo que se acredite mala fe de dicha parte.

Artículo 14. (Aplicación temporal de la distribución).

I. La regla de distribución equitativa se aplica exclusivamente a las cuotas, pagos o prestaciones pendientes de ejecución al momento de la verificación del acontecimiento extraordinario.

II. Las prestaciones íntegramente ejecutadas con anterioridad al acontecimiento no son susceptibles de revisión ni de reajuste, salvo que se demuestre que fueron pagadas bajo reserva expresa o protesta.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES CONTRA EL ABUSO Y EL FRAUDE

Artículo 15. (Prohibición de enriquecimiento sin causa por brecha cambiaria).

I. Constituye enriquecimiento sin causa, en los términos de los artículos 961 y 962 del Código Civil, la pretensión de cualquiera de las partes de explotar la brecha cambiaria para obtener un beneficio económico desproporcionado en detrimento de la otra.

II. Se presume, salvo prueba en contrario, que existe enriquecimiento sin causa cuando el deudor pretende liberarse de una obligación en moneda extranjera pagando en moneda nacional a un tipo de cambio que no refleje el valor real de la divisa conforme al artículo 405, generando una diferencia superior al veinte por ciento (20%) en perjuicio del acreedor.

III. Igualmente, se presume enriquecimiento sin causa cuando el acreedor exige el pago calculado a un tipo de cambio informal, paralelo o especulativo que exceda significativamente el valor referencial publicado por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 16. (Cláusulas abusivas).

I. Son nulas de pleno derecho las cláusulas contractuales que:

a) Impongan al deudor la obligación de adquirir la moneda extranjera exclusivamente en el mercado informal o paralelo.

b) Faculten unilateralmente a una de las partes a determinar el tipo de cambio aplicable sin sujeción a parámetros objetivos y verificables.

c) Renuncien anticipadamente al derecho de solicitar la adaptación judicial del contrato por excesiva onerosidad derivada de variación cambiaria.

d) Establezcan penalidades o intereses calculados sobre la brecha cambiaria con carácter confiscatorio.

II. La nulidad de las cláusulas abusivas no afecta la validez del contrato en su conjunto, el cual subsiste con las modificaciones que resulten de aplicar las disposiciones de la presente Ley.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. (Aplicación a contratos vigentes).

I. La presente Ley se aplica a todos los contratos vigentes a la fecha de su publicación cuyas prestaciones pendientes de ejecución se encuentren afectadas por una variación cambiaria extraordinaria en los términos del artículo 12.

II. Para los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, el plazo para requerir la renegociación establecido en el artículo 7 comienza a computarse desde la fecha de publicación de esta Ley.

III. Los procesos judiciales en curso relativos a obligaciones en moneda extranjera y controversias sobre el tipo de cambio aplicable se rigen por la ley vigente al momento de la interposición de la demanda, sin perjuicio de que las partes soliciten de común acuerdo la aplicación de los mecanismos de adaptación previstos en la presente Ley.

Disposición Transitoria Segunda. (Tipo de cambio de referencia inicial).

Mientras el Banco Central de Bolivia mantenga la publicación del valor referencial del dólar, dicho indicador constituye el tipo de cambio aplicable conforme al artículo 405 reformado por la presente Ley. Si el Banco Central de Bolivia dejase de publicarlo, el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, determinará el indicador sustitutivo dentro de los treinta (30) días siguientes.

Disposición Transitoria Tercera. (Plazo de adecuación).

Los contratos tipo, formularios y modelos utilizados por entidades públicas y privadas para la celebración de contratos con prestaciones en moneda extranjera deben adecuarse a las disposiciones de la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a su publicación.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. (Reglamentación).

El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley mediante Decreto Supremo dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a su publicación.

Disposición Final Segunda. (Derogatoria y abrogatorias).

I. Se derogan los artículos 405, 406 y 407 del Código Civil en su texto original, los cuales quedan sustituidos por los textos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Disposición Final Tercera. (Vigencia).

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ____ días del mes de ____ de 202_.

Rolando S. Pacheco Chavez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL